



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en Sala 24 del 04 de septiembre de 2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por medio de apoderada judicial por la ciudadana Ana Milena Delgado Guataquirá, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe y la Coordinación del Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito; lo anterior, en virtud a que, el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- La acción de tutela**

1.1.- Por medio de apoderado judicial, Ana Milena Delgado interpuso acción de tutela para que se le proteja su derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la C. P., por la omisión en que han incurrido las entidades accionadas, al incumplir con la orden de entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre sus bienes.

1.2.- En apoyo de sus pretensiones la promotora expone, en síntesis, lo siguientes hechos:

1.2.1- En el Juzgado 11 Civil del Circuito se tramitó el proceso ejecutivo 2010-00222 iniciado por Microfinanciera S. A. C.F. en contra de RSD Eléctricos y Eléctricos y Ana Milena Delgado Guataquirá - accionante-.

1.2.2.- Luego de proferida la orden de seguir adelante la ejecución, el expediente se remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito de

Ejecución de Sentencias, despacho judicial que el 10 de diciembre de 2019, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de oficios.

1.2.3.- El 05 de marzo de 2020 fue radicado memorial, en procura de la elaboración de los oficios. La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, el 13 de marzo de 2020, informó a la DIAN que, en atención a la comunicación del 26 de agosto de 2010, donde se manifiesta que se adelanta proceso administrativo coactivo contra la sociedad RSD Eléctricos y Eléctricos Ltda., se dejan a disposición de esa entidad, las medidas cautelares vigentes.

1.2.4.- El 14 de julio del presente año, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, reconoce personería a la abogada de la demandada Ana Milena Delgado Guataquirá y ordena la entrega de los oficios de levantamiento de las cautelas.

Desde entonces, vía correo electrónico, se ha solicitado cita presencial, tanto al Juzgado como al Centro de Servicios para la entrega de los oficios, sin que haya sido posible agendarla, la última respuesta la recibió el 10 de agosto, informándole que por Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 del mismo mes, el Edificio Jaramillo Montoya, donde funcionan los entes judiciales accionados, se encuentra cerrado, imposibilitando la atención al público.

1.2.5.- Anexa pantallazo de correo electrónico del 10 de agosto, en donde se le informa, el link para concretar la cita presencial.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2.1.- Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juzgado y la Coordinación de Apoyo Judicial accionados y vincular a los intervinientes en el proceso 2010-00222; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

2.2.- La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, dio respuesta a la acción de tutela, haciendo un recuento de las resoluciones del Ministerio de Salud y Protección Social, los Acuerdos y Circulares de los Consejo Superior y Seccional de la Judicatura y los Decretos de la Presidencia y la Alcaldía Distrital respecto a la declaratoria de emergencia sanitaria, las reglas de bioseguridad, suspensión de términos, cierre de sedes judiciales y la digitalización de los trámites y procesos.

Además, informó de la terminación del proceso ejecutivo 2010-00222, por desistimiento tácito, del archivo realizado el 28 de enero de 2020, la emisión de los oficios el día 13 de marzo, así como el reconocimiento de personería a la abogada de la hoy accionante, efectuado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; reafirma

que, dadas las condiciones laborales y el gran número de memoriales, se estarán asignando las citas en orden cronológico y remite los oficios, vía electrónica a la apoderada de la usuaria. Solicita la negación del amparo constitucional por improcedente.

2.3.- El Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando su desvinculación. Argumentó que, el 10 de diciembre de 2019 declaró terminado el proceso ejecutivo 2010-0222 por desistimiento tácito y el 14 de julio de la presente anualidad, reconoció personería a la abogada de la demandada, para que le fueran entregados los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Agrega que, la continuación de la gestión de entrega le corresponde a la Oficina de Apoyo Judicial, entidad que obra con independencia del Juez, bajo las directrices de un Coordinador.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Como quiera que en el sub lite la promotora solicita por medio de la acción de tutela, se entreguen los oficios de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre sus bienes, esta Sala observa que, la protección al derecho al debido proceso reclamada no tendrá prosperidad, por las razones que se expresan:

4.1.- Con ocasión de la pandemia relacionada con el virus COVID 19 el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales han adoptado medidas para que las providencias y demás documentos gocen de la seguridad e integridad necesarias para su validez, lo que requiere de la adopción progresiva de las medidas tecnológicas que garanticen la confidencialidad, privacidad, seguridad y reserva; además para el debido funcionamiento de los despachos judiciales emitió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020<sup>1</sup>, que en su artículo 26 expresa: *“la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.”* Para agendar cita previa de

---

<sup>1</sup> Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

atención al usuario que requiere atención presencial, se habilitó el link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, previo a ello, el usuario debe diligenciar, el formato que aparece en la siguiente URL <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23896355/34266911/FORMULARIO+PARA+SOLICITAR+ATENCION+PRESENCIAL.docx/4b99bac0-a578-4488-af51-6cdeebefa2fc>. Toda esta información, aparece publicada en la página web de la Rama Judicial.

4.2.- Del análisis de la actuación y de la documental aportada, la Sala observa que la Coordinación de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, en correo remitido a la apoderada de la accionante el 10 de agosto de 2020 a las 12:43 p.m., envió el link correspondiente, para que ella realice el respectivo agendamiento de la cita de atención presencial, acción que no ha realizado la apoderada, es decir, la parte interesada en la entrega de los oficios, aun no a hecho uso de la herramienta digital provista para que se le conceda la cita de atención presencial que requiere para la entrega de los oficios originales.

De otro lado, lo que se evidencia es que la accionante sigue, de manera equivocada, insistiendo en enviar mensajes al correo de la Coordinación de la Oficina de Apoyo y al Juzgado para la cita, acción que no es la pertinente para su propósito.

4.3.- Es decir, conforme a las disposiciones previstas para la atención al usuario, la apoderada de la actora debió solicitar -previo a la iniciación de la acción constitucional- la cita para atención presencial, a través del link habilitado para el efecto. Entonces, establecido un procedimiento uniforme para que se agenden las visitas físicas y justificadas de los usuarios, este medio ordinario no fue utilizado por la togada, por lo que fluye forzoso para la Sala concluir que *la defensa judicial al alcance de la persona afectada no se agotó en su integridad*.

De acuerdo con el diseño constitucional previsto en el artículo 86 de la C.P., la tutela tiene un carácter residual y transitorio, pues su finalidad es brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria que asegure el respeto efectivo de los derechos fundamentales, siendo evidente que la tutelante cuenta con otro medio de defensa judicial, el cual no ha ejercitado, la acción aquí propuesta resulta ciertamente improcedente, pues no se observa vulneración de los derechos fundamentales invocados.

### **III.- DECISIÓN:**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela impetrada por la ciudadana Ana Milena Delgado Guataquirá, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe y la Coordinación del Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, conforme a lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada